



Sentencia:	177
Radicado:	05266 31 10 002 2021-00357 00
Proceso:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL – VARBAL N° 51
Demandante:	DONICIA CECILIA BARRIENTOS, representante legal de la niña M.B.B.B.
Demandado:	ROSIRIS MARGOTH MONTES RICARDO, JOSÉ ALFREDO PÉREZ MONTES y ZENDY PATRICIA PÉREZ MONTES como herederos determinados de ELIUT JOSÉ NORIEGA MONTES y contra los herederos indeterminados de aquel.
Asunto:	ACOGES PRETENSIONES

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso VERBAL DE FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL CON PADRE MUERTO, promovida por la señora DONICIA CECILIA BARRIENTOS, representante legal de la menor M.B.B.B., a través de apoderado judicial, frente a los señores ROSIRIS MARGOTH MONTES RICARDO, JOSÉ ALFREDO PÉREZ MONTES y ZENDY PATRICIA PÉREZ MONTES como herederos determinados de ELIUT JOSÉ NORIEGA MONTES y contra los herederos indeterminados de aquél, de conformidad con lo dispuesto en el literal a y b, del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., en concordancia con la Sentencia SCI2137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la señora DONICIA CECILIA BARRIENTOS, como representante legal de la menor M.B.B.B, presentó demanda de FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, frente a ROSIRIS MARGOTH MONTES RICARDO, JOSÉ ALFREDO PÉREZ MONTES y ZENDY PATRICIA PÉREZ MONTES, con el fin de que por medio de sentencia judicial se declare que la menor de edad es hija biológica del causante ELIUT JOSÉ NORIEGA MONTES y como consecuencia de ello se le reconozcan los derechos civiles y patrimoniales, además, que se oficie a la Registraduría de Envigado Antioquia, para que se disponga la corrección del registro civil de nacimiento de la menor M.B.B.B.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que, la señora DONICIA CECILIA BARRIENTOS se conoció con el señor ELIUT JOSÉ NORIEGA MONTES hace aproximadamente 10 años, sosteniendo esa relación afectiva hasta el 08 de mayo de 2021, fecha en la que fallece el señor NORIEGA MONTES a causa de problemas respiratorios como consecuencia de las secuelas dejadas por el COVID-19.

Fruto de esa relación, la señora BARRIENTOS quedó en estado de gestación en mayo de 2014 y dio a luz a su hija M.B.B.B. el 29 de enero de 2015, hecho inscrito en el Registro Civil del Municipio de Guatemala, identificándose con N° 3509544100101; no obstante, con el propósito de facilitar la salida e ingreso al país de Guatemala, decidieron no registrar a la menor como hija del señor ELIUT JOSÉ, siendo ahora el deseo de la demandante que la niña tenga el apellido de su padre biológico.

Refirió que conoce como herederos determinados del señor ELIUT JOSÉ NORIEGA MONTES a ROSIRIS MARGOTH MONTES RICARDO, JOSÉ ALFREDO PÉREZ MONTES y ZENDY PATRICIA PÉREZ MONTES.

II. TRÁMITE Y REPLICA

La demanda fue admitida por Auto del 22 de octubre de 2021, en el que se dispuso imprimirle el trámite establecido en el artículo 386 y sucesivos del Código General del Proceso, además, se ordenó vincular y emplazar como parte pasiva de la demanda a LUIS JOSÉ NORIEGA PACHECO, padre del extinto ELIUT JOSÉ, notificar a los demandados ROSIRIS MARGOTH MONTES RICARDO, JOSÉ ALFREDO PÉREZ MONTES y ZENDY PATRICIA PÉREZ MONTES corriéndoles el traslado de ley para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; igualmente, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del extinto ELIUT JOSÉ NORIEGA MONTES, se reconoció personería al doctor DARLEY ALONSO CIRO CHAVARRIA, portador de la tarjeta profesional N° 172.628 del Consejo Superior de la Judicatura y se decretó la práctica de la prueba de ADN, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Los demandados, ROSIRIS MARGOTH MONTES RICARDO, JOSÉ ALFREDO PÉREZ MONTES y ZENDY PATRICIA PÉREZ MONTES fueron notificados personalmente el 06 de noviembre de 2021, quienes dentro del término conferido manifestaron que se allanaban a las pretensiones de la

demanda y a las resueltas de la prueba genética de ADN que llegare a practicarse en el proceso.

Por auto del 14 de junio de 2022 se designó un Curador Ad Litem para la representación de LUIS JOSÉ NORIEGA PACHECO, así como a los herederos indeterminados del causante, toda vez que vencido el término de emplazamiento no comparecieron al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir que en vista a que no existe ninguna clase de oposición a las pretensiones de la demandante, es procedente darle aplicación a lo que norma el artículo 386 numerales 3 y 4 del CGP así:

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

“3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Así las cosas, la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para esta clase de procesos, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas pues por tratarse de una filiación de la paternidad en la que se pudo acreditar científicamente que la niña demandante es hija biológica del señor ELIUT JOSÉ NORIEGA MONTES, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

En sentencia C-258 del 2015, la Alta Corporación Constitucional sobre el presente asunto de la filiación, consignó lo siguiente:

“El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

(...)

La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres, se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso.

(...)

LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN COMO EL DE LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La investigación de filiación tiene como objeto definir “la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos” y, ante su importancia, el legislador ha reconocido que, en el desarrollo de este proceso, la práctica de la prueba científica tiene un importante valor porque garantiza en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas, entre quienes se encuentran los niños, las niñas y los adolescentes”.

IV. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERDA, radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

Conforme a lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo, teniendo en cuenta que, conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona acorde a la jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional, y es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a la que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

Acorde con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la madre demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto se cuenta con un certificado de nacimiento de la niña M.B.B.B, conforme al cual se establece que nació el 29 de enero de 2015, hija de la señora DONICIA CECILIA BARRIENTOS.

Asimismo, existe en el plenario los resultados de la prueba de ADN practicada el 10 de junio de 2021, en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con la señora DONICIA CECILIA BARRIENTOS, con su hija M.B.B.B., y ROSIRIS MARGOTH MONTES RICARDO, madre del hoy occiso ELIUT JOSÉ NORIEGA MONTES, en los resultados arrojados se obtuvo que, “ROSIRIS MARGOTH MONTES RICARDO” es abuela por vía paterna de María Belén. Probabilidad de paternidad: 99.99999%”.

Experticia que, sometida al traslado de ley para su complementación, aclaración o la práctica de un nuevo dictamen, en los términos del artículo 386, inciso segundo, del numeral 2º, del Código General del Proceso, alcanzó su firmeza ante el silencio de las partes, es decir, con la prueba científica en comento lo único que se determinó con certeza es que precisamente el señor ELIUT JOSÉ NORIEGA MONTES, sí es el padre biológico de la niña M.B.B.B., resultado inclusivo de la paternidad se constituye plena prueba de la existencia de las relaciones sexuales entre la progenitora de la niña y el presunto padre para la época en que se presume haber ocurrido la concepción (Sentencia Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No. 11001-31-10-019-2002-01309-01).

Así las cosas, han de prosperar las súplicas de la demanda impetrada con fundamento en la causal 4ª del art. 6° de la Ley 75/68, ante la ausencia de medio defensivo que enerve la presente acción de filiación de la paternidad. No será procedente dar aplicación al Art. 386-6 del Código General del Proceso, debido al deceso del señor ELIUT JOSÉ NORIEGA MONTES.

IV. CONCLUSIONES

Se tiene, en consecuencia, probado que M.B.B.B. es hija biológica de ELIUT JOSÉ NORIEGA MONTES, por tanto, se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Se ordenará la corrección en el registro civil de nacimiento de la niña MARÍA BELÉN, con aplicación del artículo 60 del Decreto 1260 de 1970 y la anotación de la presente decisión en ese documento y en el Registro de Varios (artículos 5, 6, 10, 22 ibídem; Decreto 2158 de 1970, artículos 1 y 2), para lo cual se expedirán las copias pertinentes.

No habrá condena en costas por la falta de oposición frontal a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor ELIUT JOSÉ NORIEGA MONTES, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 10.901.171 es el padre extramatrimonial de M.B.B.B., nacida el 29 de enero de 2015, identificada con el certificado de nacimiento N° 3509544100101, de Guatemala, concebida con la señora DONICIA CECILIA BARRIENTOS, identificada con Cédula de extranjería N° 1575679581904.

SEGUNDO: COMUNICAR esta providencia a la Registraduría civil de las personas de Guatemala Guatemala, con el fin de que de ser procedente conforme a la legislación de esa REPÚBLICA, extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento de la niña, de acuerdo a su nuevo estado civil, en el certificado de nacimiento N° 3509544100101 registrado el 6 de septiembre de 2021, conforme a lo preceptuado en los artículos 5, 6, 10, 22 y 60 del Decreto 1260 de 1970 y los artículos 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970 del

ESTADO COLOMBIANO. Por la Secretaría se expedirá copia de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la representante del Ministerio Público y al Comisario de Familia de esta localidad, adscritos al Despacho.

CUARTO: No hay condena en costas por no ameritarse.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y retiradas las copias para su respectivo registro.

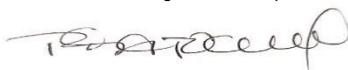
NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 80
Fijado hoy, 30 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del
Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



PATRICIA ELENA OSORIO FRANCO
Secretaría

(C.A.)